

de admision y despues sobre el fondo; pero en ningun caso no podrá hacerse representar el demandante si no comparecer en persona.

Art. 249. Tan pronto como se dicte el fallo recibiendo el pleito á prueba, el secretario ó escribano del Tribunal dará lectura de la parte del expediente que contenga la designacion ya hecha de los testigos que las partes se propongan presentar.—El Presidente les advertirá que pueden presentar otros, pero que desde aquel momento cesa aquella facultad.

Art. 250. Las partes propondrán entonces las tachas contra los testigos que quieran recurrar.

El tribunal determinará sobre estas tachas despues de oir al fiscal.

Art. 251. Los parientes de las partes, á excepcion de sus hijos y descendientes, no son recusables por motivo del parentesco, ni los criados de los cónyuges por esta sola cualidad; pero el Tribunal tendrá en cuenta las condiciones de estos testimonios.

Art. 252. Todo fallo que admite una prueba testifical designará los testigos que hayan de ser oidos y el dia y la hora en que deban ser presentados por las partes.

Art. 253. Las declaraciones de los testigos se recibirán por el Tribunal pleno á puerta cerrada en presencia del fiscal, de las partes y de sus asesores ó amigos hasta el número de tres por cada una.

Art. 254. Las partes por sí ó por medio de sus asesores, podrán hacer á los testigos las observaciones y preguntas que juzguen oportunas sin poder interrumpirles, sin embargo, en el curso de su declaracion.

Art. 255. Las declaraciones, lo mismo que las observaciones á que den lugar se redactarán por escrito. El expediente de informacion será leído á los testigos y á las partes, unos y otras lo firmarán haciéndose mencion de sus firmas ó de las causas que les impidan firmar.

Art. 256. Terminadas las dos informaciones ó la iniciada por el demandan-

te, si el demandado no ha presentado testigos al Tribunal, citará á las partes para Audiencia pública, indicando el dia y la hora en que haya de tener lugar; comunicará el procedimiento al fiscal y nombrará un relator. Este auto se notificará al demandado á peticion del demandante en el plazo fijado al efecto.

Art. 257. En el dia fijado para la vista definitiva, se informará por el juez ponente las partes por sí ó por medio de sus asesores, harán las observaciones que consideren más convenientes para su causa, y finalmente, informará el fiscal.

Art. 258. La sentencia definitiva se pronunciará públicamente: cuando se admita el divorcio, se autorizará al demandante para que lo haga publicar por el oficial del estado civil.

Art. 259. Cuando la demanda de divorcio reconozca por causa excesos, servicia ó injurias graves, aunque estén bien demostrados estos hechos, podrán los jueces no admitir desde luego el divorcio. En este caso, ántes de seguir el procedimiento, autorizarán á la mujer á separarse del marido, sin estar obligada á recibirle en su compañía si no lo juzga conveniente y condenarán al marido á pagar una pension alimenticia proporcionada á sus facultades si la mujer no tiene rentas propias bastantes para atender á sus necesidades.

Art. 260. Pasado un año, si los interesados no se han unido nuevamente al cónyuge demandante podrá citar á juicio al demandado, para provocar la sentencia definitiva que entónces admitirá el divorcio.

Art. 261. Cuando la demanda de divorcio reconozca por causa haber sido condenado uno de los esposos á sufrir una pena infamante, bastará presentar al Tribunal de primera instancia una certificacion en forma de la sentencia con otra del Tribunal sentenciador, afirmando que aquella no puede ser modificada legalmente.

Art. 262. En caso de apelacion del fallo de admision ó de la sentencia defi-